

**PERÚ****Ministerio  
de Salud****Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas**

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"*

Surquillo, 04 de Febrero de 2025

## **RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2025-GG/INEN**

### **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS**

**REPÚBLICA DEL PERÚ**



#### **VISTOS:**

El Expediente de Contratación de la Adjudicación Simplificada N° 44-2024-INEN, Escrito s/n de fecha 17 de enero del 2025 y Escrito s/n de fecha 21 de enero de 2025 de la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., Carta N° 00025-2025-GG/INEN de fecha 17 de enero de 2025 de la Gerencia General, Carta N° 188-2025-OL-OGA/INEN del 21 de enero de 2025 de la Oficina de Logística y Documento s/n recibido con fecha 27 de enero de 2025, de la empresa FMEDIC E.I.R.L., el Informe N° 001218-2025-OL-OGA/INEN de fecha 3 de febrero de 2025, de la Unidad de Adquisiciones, el Informe N° 000519-2025-OL-OGA/INEN de fecha 3 de febrero de 2025, de la Oficina de Logística, el Memorando N° 000445-2025-OGA/INEN de la Oficina General de Administración, el Informe legal N° 000137-2025-OAJ/INEN, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y de los demás actuados que obran en el expediente de apelación, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N°28748, se otorgó al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN, la categoría de Organismo Público Descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al Sector Salud, actualmente calificado como Organismo Público Ejecutor, en adelante la Entidad;

Que, mediante Decreto Supremo N°001-2007-SA, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en adelante el ROF del INEN, estableciéndose su jurisdicción, competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, (en adelante el TUO de la Ley); por Decreto Supremo N°344-2018-EF se aprueba su Reglamento (en adelante el Reglamento), y, se regula el marco legal aplicable a las contrataciones de bienes, servicios y obras por las Entidades del Sector Público, lo cual incluye sus modificatorias y disposiciones normativas complementarias.





Que, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento y sus modificatorias, los procedimientos de selección se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. Igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección;

Que, en el ámbito de la contratación pública, tanto el TUO de la LCE como su Reglamento, prevén que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, y que igual regla se aplica para el perfeccionamiento de los contratos que deriven de los mencionados procedimientos de selección; dichas normas son de observancia obligatoria por las entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes y servicios, consultorías y obras que realicen;

Que, el artículo 119° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el Reglamento) establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que, mediante el artículo 122 del Reglamento, se ha establecido el trámite de admisibilidad de los recursos de apelación, independientemente si sean interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal. Asimismo, mediante el artículo 125 del mismo Reglamento, se ha establecido el procedimiento, para la tramitación del recurso de apelación interpuesto ante la Entidad;

Que, en vista a que, el presente acto resolutivo surge como consecuencia de la Apelación interpuesta por el postor PHARMA SENSUM S.A.C., respecto del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°044-2024-INEN para la "ADQUISICION DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10MM Y 5MM DE DIAMETRO", a efectos de emitir un acto resolutivo válido, corresponde cumplir con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, entre otros, los artículos 127 y 128 del Reglamento, por los cuales se desarrolla lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES:**

Que, con fecha 05 de agosto del 2024 a través de los pedidos de compra N° 005981, 005938, 005940 y 005946 la Dirección Ejecutiva del Departamento de Farmacia efectuó el requerimiento de ADQUISICION DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10MM Y 5MM DE DIAMETRO, adjuntándose la primera versión de especificaciones técnicas.

Que, con fecha 19 de noviembre del 2024, mediante Resolución Administrativa N°000333-2024-OGA/INEN se aprobó el Expediente de Contratación del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N°044-2024-INEN para la adquisición de "ADQUISICION DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10MM Y 5MM DE DIAMETRO", y a su vez se designó a los miembros del Comité de Selección.

Que, con fecha 22 de noviembre del 2024, mediante Resolución Administrativa N°000341-2024-OGA/INEN se aprobaron las Bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°044-2024-INEN para la adquisición de "ADQUISICION DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10MM Y 5MM DE DIAMETRO".

Que, con fecha 22 de noviembre del 2024, a través del SEACE se convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°044-2024-INEN para la adquisición de "ADQUISICION DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10MM Y 5MM DE DIAMETRO", bajo el siguiente cronograma:





Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	22/11/2024	22/11/2024
Registro de participantes(Electronica)	23/11/2024 00:01	25/12/2024 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	23/11/2024 00:01	26/11/2024 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	18/12/2024	18/12/2024
Integración de las Bases INEN	18/12/2024	18/12/2024
Presentación de ofertas(Electronica)	26/12/2024 00:01	26/12/2024 23:59
Evaluación y calificación INEN	27/12/2024	10/01/2025
Otorgamiento de la Buena Pro INEN	10/01/2025 08:30	10/01/2025

Que, con fecha 08 de enero del 2025, mediante Acta de Admisión de Ofertas, Evaluación y Calificación, se otorgó la buena pro al postor: PHARMA SENSUM S.A.C.;

Que, con fecha 17 de enero del 2025, el Sr. Aquiles Ferrando Delgado, representante legal de la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., mediante escrito s/n interpuso el Recurso de apelación contra la decisión de adjudicar y otorgar la Buena Pro a la empresa FMEDIC E.I.R.L de la Adjudicación Simplificada N° 44-2024-INEN;

Que, con fecha 21 de enero, el Sr. Aquiles Ferrando Delgado, representante legal de la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., mediante escrito s/n, subsanó el recurso de apelación interpuesto con fecha 17 de enero del 2025;

Que, mediante el Proveído N°01789-2025-UF-ADQ-OL-OGA/INEN de fecha 22 de enero de 2025, se solicitó a la Unidad Funcional de Tesorería que verifique el mismo. Por lo que, con Proveído 00051-2025-UFTES/INEN de fecha 23 de enero de 2025 señaló lo siguiente: "Se confirma el depósito de S/ 6,768.00 en la cuenta corriente 68374855. Se adjunta Estado Bancario";

Que, con fecha 21 de enero del 2025, a través de la Carta N°188-2025-OL-OGA/INEN de la Oficina de Logística se le puso de conocimiento a la empresa FMEDIC E.I.R.L., del recurso de apelación interpuesto por la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., solicitándose su absolución;

Que, con fecha 23 de enero del 2025, a través del Memorando N°00213-2025-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, la Oficina de Logística corrió traslado del Escrito de fecha 21 de enero del 2025, de la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., al Departamento de Enfermería, a efectos de que emita su pronunciamiento en calidad de área usuaria; emitiendo también en copia al Departamento de Farmacia, por configurarse el área técnica de la contratación;

Que, mediante el Memorando N° 000242-2025-DENF/INEN de fecha 23 de enero, el Departamento de Enfermería señaló que "(...) en su calidad de área usuaria, evalúa Especificaciones Técnicas (EETT). No siendo de nuestra competencia validar los siguientes documentos: Certificado BPA vigente de la empresa que le brinda el servicio de almacenamiento, Autorización sanitaria de funcionamiento, Certificado BPA.";

Que, con el Memorando N°000622-2025-DF-DISAD/INEN, de fecha 24 de enero del 2025, el Departamento de Farmacia en virtud del Informe N°000634-2025-EF-AE-DF-DISAD/INEN del Equipo Funcional de Almacenamiento Especializado, manifiesta que "(...) por tanto, el Departamento de Farmacia no tiene competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado (...)";

Que, mediante el Memorando N°000234-2025-OL-OGA/INEN de fecha 27 de enero del 2025, la Oficina de Logística; en virtud de lo expuesto por la Unidad Funcional de





Adquisiciones mediante el Informe N°000959-2025-UF-ADQ-OL-OGA/INEN, trasladó al Departamento de Farmacia, esta vez dirigiéndole el mencionado Memorando; el documento s/n que contiene la apelación presentada por la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., requiriendo que dicho pronunciamiento sea emitido en un plazo no mayor a un día hábil.

Que, con fecha 27 de enero del 2025, la empresa FMEDIC E.I.R.L. remite la absolución al recurso de apelación comunicado mediante la Carta N°188-2025-OL-OGA/INEN, presentando para ello los documentos s/n, ambos de fecha 24 de enero del 2025;

Que, mediante la Carta N°00048-2025-GG/INEN y la Carta N° 00049-2025-GG/INEN ambas de fecha 30 de enero del 2025, notificadas en la misma fecha a las empresas FMEDIC E.I.R.L. y PHARMA SENSUM S.A.C., respectivamente, la Gerencia General comunicó la programación de la audiencia pública solicitada por ambas partes a fin de hacer uso de la palabra.

Que, con fecha 31 de enero del 2025 se llevó a cabo; vía zoom, la audiencia pública, a solicitud de las partes, en razón del recurso de apelación interpuesto por la empresa PHARMA SENSUM S.A.C. contra la decisión de adjudicar y otorgar la Buena Pro a la empresa FMEDIC E.I.R.L., respecto de la Adjudicación Simplificada N°44-2024-INEN-1

Que, a través del Memorando N°000680-2025-DF-DISAD/INEN de fecha 28 de enero del 2025, emitido por el Departamento de Farmacia, en el cual se señaló lo siguiente: "(...) el postor ganador no presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente, lo cual configura un incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección (...)", "(...) el postor ganador no presentó las resoluciones adicionales que aprueban la modificación de la distribución interna del almacén, lo cual configura un incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección (...)".

#### **RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor. En ese sentido, a efectos de evaluar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales;

Tras la verificación correspondiente de cada una de las causales para declarar improcedente un recurso previstas en el artículo 123° del Reglamento, no se advierte la concurrencia o configuración de alguna de estas, por lo que correspondería efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.



## **RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el impugnante solicitó lo siguiente:

- ✓ **REVOCAR** la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección y en consecuencia se tenga como no admitida su oferta.
- ✓ Se **DISPONGA** la adjudicación de la buena pro en su favor.  
Asimismo, se advierte que el Adjudicatario solicitó lo siguiente:
- ✓ Se **DECLARE** la **NO ADMISIÓN** de la oferta de PHARMA SENSUM S.A.C.

## **RESPECTO DE LA FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el artículo 125 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Asimismo, de acuerdo con el literal d) del numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento, el postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso;

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues de lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, y vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Según la información que obra en autos, se advierte que el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, de lo cual se precisa que:

- ✓ Con fecha 27 de enero del 2025, la empresa FMEDIC E.I.R.L., presentó ante la Entidad su absolución a la apelación interpuesta por la empresa PHARMA SENSUM S.A.C.

En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:

- Determinar si corresponde revocar la adjudicación de la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del adjudicatario.
- Determinar si corresponde no admitir la oferta del apelante.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

## **RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que se efectúa tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que, las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores







condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, nos avocaremos al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. - Determinar si corresponde revocar la adjudicación de la buena pro otorgada al Adjudicatario.**

Sobre el particular, el impugnante señala que el adjudicatario no presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente de la empresa que le brinda el servicio de almacenamiento, asimismo que no presentó la autorización sanitaria de funcionamiento completa con todas sus actualizaciones, finalmente que no presentó el Certificado BPA actualizado notando una incongruencia con la información de su dirección.

En respuesta a dichos cuestionamientos, el Adjudicatario ha señalado que por error u omisión presentó el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – CBPA N°0397-2022, siendo el correcto el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento – CPBA N°839-2024.

Refiriendo que, "(...) *siendo dicho certificado emitido por una entidad pública (DIGEMID), con una fecha de emisión anterior a la presentación de ofertas, corresponde que el Comité de Selección nos otorgue en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la subsanación de nuestra oferta (...)*"

Precisa que, respecto a la subsanación de ofertas, el numeral 60.1 y el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se establece lo siguiente:

**Artículo 60. Subsanación de ofertas**

*"60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que o alteren el contenido esencial de la oferta.*

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

*(...)*

*a) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.*

*60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias o certificados y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga (...)"*

Ahora bien, sobre esta controversia, es de considerar la absolución realizada por la adjudicataria, toda vez que la misma reconoce y acepta la omisión acaecida en los documentos Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente y Autorización Sanitaria de Funcionamiento;



*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"*

Además del pronunciamiento técnico emitido por el Departamento de Farmacia, a través del cual, luego de realizar la verificación a los documentos cuestionados por el apelante, concluye que *"se considera un incumplimiento de los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección"*.

Ahora bien, respecto a la incongruencia señalada por el impugnante, en la información de su dirección, el adjudicatario manifiesta que *"hemos cumplido con notificar de forma diligente a DIGEMID los cambios realizados a nuestra droguería con una fecha nuevamente anterior a la presentación de ofertas, la misma que recae el 07/08/2024"*, adjuntan en su escrito de absolución la imagen donde se muestra la comunicación realizada:

miércoles 7/08/2024 15:33  
digemid.virtual@minsa.gob.pe  
TRAMITE VIRTUAL DIGEMID - EXPEDIENTE N° 24089597-1  
Para: venta@medico@hotmail.com  
Seguimiento. Comienza el lunes, 19 de agosto de 2024. Vence el lunes, 19 de agosto de 2024.

Estimado(a) Sr(a): **FMEDIC E.I.R.L.**  
Identificado con RUC 20600470664

Se le comunica a usted que su trámite ha sido recepcionado e ingresado para su evaluación con Expediente N° 24089597-1

N° Expediente	24089597-1
Fecha de Expediente	07/08/2024
TUPA	142.2 - COMUNICACION DE CAMBIOS, MODIFICACIONES O AMPLIACIONES DE LA INFORMACIÓN
Trámite:	5170 DROGUERIA - Comunicación de Cambios de Dirección de la Oficina Administrativa del Establecimiento Farmacéutico
Fecha de Presentación (correo electrónico, mesa de partes virtual)	07/08/2024
N° Solicitud	364471
Para realizar carga de Anexos al expediente, se ha generado el siguiente Token	2061

**Nota importante:**  
Le recordamos que puede consultar el estado de su Expediente en el siguiente enlace: <https://www.digemid.minsa.gob.pe/consultaf/expediente/>

**DIGEMID**

Asimismo, esta Unidad Funcional, realizó la consulta de expediente en el Portal de DIGEMID, en donde se verifica que el expediente 24-089597-1 se encuentra con estado "ATENDIDO" de acuerdo con la siguiente imagen:

### Consulta de Estado de Expedientes DIGEMID

**Criterios de búsqueda:** Por Número de SUJCE, Solicitud o Expediente  
Por Número de Expediente  
El número de expediente se notifica por correo, revisar en SPAM

**Número de Expediente:**  
24 - 089597 - 1

Inactivo ( Nota: Activar para consultar expedientes anteriores al 2 de Diciembre del 2011 )

---

**Resultado Consulta: Expediente 24-089597-1**

**Asunto:** Comunicación de Cambios de Dirección de la Oficina Administrativa del Establecimiento

<b>Número de expediente:</b> 24-089597-1	<b>Situación:</b> ATENDIDO
<b>Fecha:</b> 07/08/2024	<b>Remite:</b> FMEDIC E.I.R.L.
<b>Tipo Documento:</b> SOLICITUD DE TRAMITE VIRTUAL N° Doc : 364471 Fecha : 07/08/2024	<b>Trámite:</b> 5170 - DROGUERIA - Comunicación de Cambios de Dirección de la Oficina Administrativa del Establecimiento Farmacéutico
<b>N° Folios:</b> 4	<b>Anexos:</b>

Movimiento	Fecha	Remite	Destinatario	Tarea
1	07/08/2024	FMEDIC E.I.R.L.	DG/DICER/EAD/AAAD	Evaluación de Expediente - EEF
2	07/08/2024	DG/DICER/EAD/AAAD	DG/DICER/EAD/AAAD	V.B. y firma Jefe de Equipo - EEF
3	09/08/2024	DG/DICER/EAD/AAAD	DG/DICER/EAD/AAAD	Por Corresponder
4	09/08/2024	DG/DICER/EAD/AAAD	DG/EGAI/ARCHG	Archivo DEF





Por lo tanto, corresponde declarar **fundado en parte** el presente punto controvertido;

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. - Determinar si corresponde no admitir la oferta del adjudicatario;**

En este punto, debe tener en cuenta lo que el adjudicatario señaló en sus alegatos, respecto a la documentación que es susceptible de ser subsanada por ser emitida por una Entidad Pública, de conformidad con el artículo 60<sup>o1</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En relación a lo anterior, es oportuno señalar que, si bien todo proveedor al momento de presentar su oferta debe conducirse de forma diligente y presentarla en los términos establecidos en las bases, también es cierto que el Reglamento permite que aquellas puedan ser objeto de subsanación.

De ese modo, como puede apreciarse la normativa permite subsanar la presentación de certificaciones, siempre y cuando hayan sido emitidas por entidad pública con anterioridad a la fecha de la presentación de ofertas, para el caso en concreto es antes del 26 de diciembre del 2024.

Sobre el particular, cabe señalar que el acto de subsanación de la oferta no se realiza ante esta instancia, siendo ello de exclusiva facultad del comité de selección, quien deberá proceder según lo establecido por el artículo 60 del Reglamento.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente caso, corresponde disponer que el comité de selección le otorgue al adjudicatario el plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que subsane su oferta y registre en el SEACE el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente, así como la Autorización Sanitaria de Funcionamiento con las actualizaciones, conforme a lo solicitado en las bases integradas del procedimiento de selección, según ha sido expuesto en la fundamentación, cumpliendo con las condiciones de subsanación previstas en la normativa.

Por lo tanto, corresponde declarar **fundado en parte** el presente punto controvertido.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. - Determinar si corresponde no admitir la oferta del apelante;**

En ese punto, es importante advertir que el adjudicatario en sus documentos presentados para absolver el recurso de apelación comunicado, realizó cuestionamientos a la oferta del impugnante, siendo ellos la *"i) incongruencia en la forma de presentación del Registro Sanitario versus la documentación sustentatoria, ii) incongruencia en la norma y forma de esterilización oxido de etileno versus calor húmedo, iii) incongruencia en las medidas o dimensiones ofertadas"*

**Respecto del primer cuestionamiento**, el Departamento de Farmacia; interviniendo como área solicitante de la contratación, con conocimiento técnico suficiente para evaluar y determinar el cumplimiento de lo requerido, determinó que; *"la oferta del apelante detalla que la presentación del producto es en cajas de 5 o 10 unidades, lo cual está en total concordancia con lo establecido en el registro sanitario."* *"En ese sentido, las presentaciones autorizadas y registradas de 5 y 10 unidades, según lo establecido en el registro sanitario, se mantienen plenamente consistentes con la normativa vigente y con la información proporcionada en la oferta."*

<sup>1</sup> numeral 60.1 y el literal h) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento:

"Artículo 60. Subsanación de las ofertas 60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. 60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: (...) h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. (...)"





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Ahora bien, para el segundo y tercer cuestionamiento, debemos tener en cuenta el requerimiento formulado, conforme las Especificaciones técnicas, siendo lo siguiente:

Ítem N°	1
Descripción	TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10 MM DE DIAMETRO DESCARTABLE
Presentación	Individual o de acuerdo a lo autorizado en su Registro Sanitario
Empaque	Empaque Primario: De acuerdo a lo autorizado en su Registro Sanitario Empaque Secundario: De acuerdo a lo autorizado en su Registro Sanitario
Material	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acero inoxidable o acero quirúrgico inoxidable o acero inoxidable 304 (06Cr19Ni10) o SUS304</li><li>• Polímero</li></ul>
Características principales	<ul style="list-style-type: none"><li>• Obturador retráctil o punzón retráctil o cuchilla retráctil</li><li>• Cánula opaca o transparente o traslúcida</li><li>• Con llave de paso para CO2</li><li>• Cánula biselada o punta biselada</li><li>• Diámetro: 10 mm</li><li>• Longitud: 100 mm a 110 mm</li><li>• Condición Biológica: Estéril</li></ul>

Ítem N°	2
Descripción	TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 5 MM DE DIAMETRO DESCARTABLE
Presentación	Individual o de acuerdo a lo autorizado en su Registro Sanitario
Empaque	Empaque Primario: De acuerdo a lo autorizado en su Registro Sanitario Empaque Secundario: De acuerdo a lo autorizado en su Registro Sanitario
Material	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acero inoxidable o acero quirúrgico inoxidable o acero inoxidable 304 (06Cr19Ni10) o SUS304</li><li>• Polímero</li></ul>
Características principales	<ul style="list-style-type: none"><li>• Obturador retráctil o punzón retráctil o cuchilla retráctil</li><li>• Cánula opaca o transparente o traslúcida</li><li>• Con llave de paso para CO2</li><li>• Cánula biselada o punta biselada</li><li>• Diámetro: 5 mm</li><li>• Longitud: 100 mm a 110 mm</li><li>• Condición Biológica: Estéril</li></ul>

Al respecto, se tiene que la diámetro y longitud para el ítem 01 y el ítem 02 fueron 10mm y 100 mm a 110 mm y 5mm y 100 mm a 110 mm, respectivamente.

Asimismo, la condición biológica para el ítem 01 y el ítem 02 es "estéril"

Respecto del Segundo cuestionamiento, el Departamento de Enfermería, señaló que solicitaron tanto el ítem 01 y el ítem 02 sean estériles, independientemente del tipo de esterilización;

De ello se puede inferir que el adjudicatario cuestiona el tipo de esterilización del producto ofrecido por el impugnante, sin embargo, el área usuaria solo requiere que se cumpla con la característica de ser "estéril";

Respecto del tercer cuestionamiento, el Departamento de Enfermería; interviniendo como área usuaria de la contratación, **con conocimiento técnico para la evaluación y determinación del cumplimiento de dicho requisito**, determinó que, "el impugnante no cumple con el ítem 01 ni con el ítem 02".

Por tanto, acorde al pronunciamiento emitido por el área técnica de la contratación, el impugnante no cumple con las medidas o dimensiones requeridas en las Especificaciones Técnicas;

En ese sentido, corresponde declarar **fundado** este extremo.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. - Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

Al respecto, dado que el punto controvertido anterior corresponde ser declarado fundado, este extremo corresponde atenderse siendo declarado **infundado** según los fundamentos expuestos.





Cabe precisar que, lo señalado no afecta la revisión realizada por el comité de selección de los otros documentos presentados para la admisión de la oferta, en caso el adjudicatario subsane; por lo que, el comité de selección no debe revisar nuevamente los requisitos de admisión de la oferta del adjudicatario, es decir, no debería declarar la no admisión de esta, salvo que dicho proveedor no cumpla con subsanar su oferta, que será el único supuesto en el que correspondería que se declare la no admisión de la misma.

Lo anterior obedece a que la mencionada oferta ya fue revisada por el comité de selección, indicándose que cumplieron con presentar los requisitos de admisión establecidos en las bases, excepto el que fue objeto de impugnación, que en el presente pronunciamiento se ha verificado la posibilidad de subsanar; en otras palabras, las actuaciones realizadas por el comité de selección se presumen válidas de acuerdo al artículo 9<sup>2</sup> del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al no haber sido cuestionados otros extremos en el presente procedimiento.

Finalmente, el comité de selección deberá otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor cuya oferta calificada ocupe el primer lugar en el orden de prelación. Por tanto, la solicitud del Impugnante de que se le otorgue la buena pro en esta instancia, no resulta amparable, por lo que dicho extremo del recurso de apelación debe declararse **infundado**;

Es preciso señalar lo que establece el literal b), del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

*"b) Cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones y principios de la Ley, del Reglamento, de los documentos del procedimiento de selección o demás normas conexas o complementarias, declara fundado el recurso de apelación y revoca el acto impugnado."*

De conformidad con lo dispuesto en la normativa legal antes descrita, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Corresponde devolver la garantía depositada por el impugnante, en virtud de lo establecido en el literal a), del numeral 132.2 del artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Con el visado de la Oficina de Logística, Oficina General de Administración, y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN;

De conformidad con las facultades conferidas mediante Resolución Jefatural N° 276-2024-J/INEN, así como por lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y modificatorias

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PHARMA SENSUM S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 044-2024-INEN, para la " ADQUISICION DE TROCAR PARA CIRUGIA LAPAROSCOPICA DE 10MM Y 5MM DE DIAMETRO"; retro trayéndose el mismo a la etapa de Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Devolver** los presentes actuados a la Oficina de Logística para continuar con el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO TERCERO. - Disponer** la notificación de la presente Resolución a través del

<sup>2</sup> Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional de Enfermedades  
Neoplásicas



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación del presente Recurso de Apelación y/o subsanación de los defectos advertidos en la presentación del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Dar por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Notificar** la presente Resolución a la Oficina de Logística, y a la Oficina General de Administración.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Disponer** el deslinde de responsabilidad al que hubiera lugar

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Devolver** la garantía otorgada para la interposición del recurso de apelación, a la empresa PHARMA SENSUM S.A.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Encargar** a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en el Portal Institucional del del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN ([www.inen.sld.pe](http://www.inen.sld.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

*Firmado digitalmente*

**YVAN PALOMINO ROJAS**

Gerente General

